

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6156/2023.**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:  
COMISARIADO EJIDAL DE  
ACANCEH, MUNICIPIO DE  
ACANCEH, YUCATÁN.**

**PONENTE:  
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

Cotejó:

**SECRETARIO:  
HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ.**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|      | <b>Apartado</b>                           | <b>Criterio y decisión</b>  | <b>Páginas</b> |
|------|---|---|----------------|
| I.   | <b>COMPETENCIA</b>                        | Esta Segunda Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto.   | <b>5</b>       |
| II.  | <b>OPORTUNIDAD</b>                        | El recurso de revisión es oportuno.   | <b>6</b>       |
| III. | <b>LEGITIMACIÓN</b>                       | El recurso de revisión se interpuso por parte legítima.   | <b>7</b>       |
| IV.  | <b>ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO</b> | Esta Segunda Sala de la Suprema Corte considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia.   | <b>8</b>       |
| V.   | <b>ESTUDIO DE FONDO</b>                   | Análisis del <b>artículo 24 de la Ley Agraria</b> .   | <b>11</b>      |
| VI.  | <b>DECISIÓN</b>                           | Al resultar <b>infundados</b> los agravios de la recurrente, esta Segunda Sala considera procedente <b>confirmar la sentencia</b> dictada el <b>diez de agosto de dos mil veintitrés</b> por el <b>Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito</b> , en donde se <b>negó el amparo y protección de la justicia federal</b> . | <b>18</b>      |
| VII. | <b>RESOLUTIVOS</b>                        | <b>PRIMERO.</b> En la materia de la revisión, se <b>confirma</b> la sentencia recurrida.<br><b>SEGUNDO.</b> La Justicia de la Unión <b>no ampara, ni protege a los quejosos</b> , en contra de la autoridad y acto reclamados.  | <b>19</b>      |



**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6156/2023.**

**PARTE QUEJOSA Y RECURRENTE:  
COMISARIADO EJIDAL DE  
ACANCEH, MUNICIPIO DE  
ACANCEH, YUCATÁN.**

Vo. Bo.  
Sr. Ministro

**PONENTE:  
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

Cotejó:

**SECRETARIO:  
HÉCTOR HIDALGO VICTORIA PÉREZ.**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 6156/2023**, promovido contra la sentencia dictada en sesión de **diez de agosto de dos mil veintitrés** por el **Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito**, en el juicio de amparo directo **19/2023**.

**Antecedentes y Trámite**

- 1 **Juicio Agrario.** Por escrito presentado el **diecisiete de julio de dos mil veintiuno** ante el **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34**, **José Gaspar Canche Pech, Felipe Pool Ucán, Celso Cab Díaz, José Enrique Ricalde y Ek, Víctor Manuel Pool Uc, Bartolomé Chi Tuyim, Leonardo Perera May, María Marciana Dzul Tun, Ermila Acosta Chuc, María Estela Chan Pech, Juan Jesús Pech Cuitún, Teodora Chale Cardeña y Víctor Manuel Cárdeña Canul** reclamaron de la **asamblea general de ejidatarios** representada por **Celso Manuel Cen Pool, Miguel Ángel Tun Chan y Lorenzo Tun Ku**, en su calidad de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del **núcleo ejidal**

Acanceh, Municipio de Acanceh, Yucatán, lo siguiente:

- a) Se declare la nulidad total de la ilegal asamblea que se realizó en el ejido de Acanceh, Municipio de Acanceh, Estado de Yucatán, **celebrada el veintidós de mayo de dos mil veintiuno, en virtud de cédula de primera convocatoria**; misma asamblea que fue convocada y celebrada por un grupo de ejidatarios, con motivo de la elección de los órganos de representación y vigilancia, en una violación flagrante a los artículos 27, Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 23, Fracción III y 24 de la Ley Agraria.
- b) Se declare la nulidad total de la ilegal asamblea que se realizó en el ejido de Acanceh, Municipio de Acanceh, Estado de Yucatán, celebrada el **treinta de mayo del año dos mil veintiuno, en virtud de cédula de segunda convocatoria**; misma asamblea que fue convocada por un grupo de ejidatarios, con motivo de la elección de los órganos de representación y vigilancia, en una violación flagrante a los artículos 27, Fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 23, fracción III y 37 de la Ley Agraria.
- c) Ordene esta autoridad, deje sin efecto todo lo actuado y consecuentemente se convoque asamblea general de ejidatarios para la elección de los órganos de representación y vigilancia, a fin de garantizar una participación democrática por parte de las planillas que quieran participar, y en general a los ejidatarios que suscribimos la presente demanda, nos sea reivindicado nuestro derecho a votar y ser votado, ello en el marco de lo establecido en el artículo 37 de la Ley Agraria.
- d) Se gire oficio a la representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, a fin de que dicha dependencia federal coadyuve en la expedición de la cédula (s) de convocatoria (s) respectiva (s), según corresponda, ello con motivo de la celebración de la asamblea general de ejidatarios en el ejido de Acanceh, municipio de Acanceh. Debiendo ordenar a dicha Institución, para que en el marco de sus atribuciones emprenda todas las acciones legales correspondientes con el objeto de salvaguardar que la elección de los órganos de representación y vigilancia del núcleo agrario de Acanceh.

2 **Sentencia reclamada. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 emitió sentencia en el expediente TUA 34-388/2021, en la que declaró procedente la acción de nulidad y declaró la nulidad absoluta de la asamblea de ejidatarios celebrada el treinta de mayo de dos mil veintiuno en el núcleo agrario Acanceh, Municipio de Acanceh, Estado de Yucatán.**

3 **Juicio de amparo directo 19/2023.** Contra esa sentencia, **Celso Manuel Cen Pool, Miguel Ángel Tun Chan y José Feliciano Aké**

**Chan** quienes se ostentan como **Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de Acanceh, Municipio de Acanceh, Yucatán**, promovieron el **juicio de amparo directo 19/2023**. En lo que es **materia del presente recurso, en sus conceptos de violación**, hicieron valer los argumentos de constitucionalidad siguientes:

- ◆ Que la interpretación que realiza el tribunal agrario del **artículo 24 de la Ley Agraria**, viola el principio de legalidad jurídica. Para sustentar ello, retoma las consideraciones y la conclusión alcanzada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 145/2021, específicamente, lo relativo a que “la Ley Agraria no deposita en un determinado miembro o miembros del comisariado o del comité de vigilancia la facultad exclusiva de realizar la convocatoria para la asamblea, sino que genéricamente señala que cuando el reglamento no especifique las facultades y la forma de obrar de los órganos del ejido, ‘se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente’; luego, esta Corte Constitucional concluye que, en aquellos casos en que exista ausencia tanto del propietario como del suplente de alguno de los miembros que conforman tales órganos –sea el Presidente, Secretarios o Tesoreros, respectivamente–, los demás miembros del respectivo órgano ejidal que sí cuenten con un propietario o suplente, tendrán la facultad para convocar, conjuntamente, a la asamblea”.
- ◆ Que la interpretación del **artículo 24 de la Ley Agraria**, que lleva a cabo el tribunal agrario torna dicho precepto en inconstitucional al perder de vista la autonomía que deben gozar los grupos indígenas, lo cual, implica el respeto a los usos y costumbres internos.

En relación con ello, señala que el artículo 24 de la legislación agraria debe ser interpretado de conformidad con el principio de maximización de la autonomía.

4 En sesión de **diez de agosto de dos mil veintitrés**, el Tribunal Colegiado **negó** la protección constitucional y declaró **sin materia** el **amparo adhesivo** promovido por **Víctor Manuel Cardeña Canul**.

5 Las consideraciones que dieron sustento a esta resolución, en lo que resulta materia del presente recurso, son las siguientes:

- Señaló que si bien los quejosos plantean la inconstitucionalidad del **artículo 24 de la Ley Agraria**, no lo confrontan con algún precepto de la Constitución Federal, sino que emiten argumentos relacionados con la interpretación que realizó de dicho numeral el Tribunal Unitario Agrario al resolver el asunto.

- Por otra parte, a partir de las consideraciones establecidas por la Segunda Sala al resolver el **amparo en revisión 145/2021** -en las que determinó que el artículo 24 de la Ley Agraria no vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica-, el tribunal colegiado concluyó que “[e]l hecho de que la Ley Agraria no contemple la posibilidad de que los propios pobladores del núcleo ejidal puedan convocar, obedece a la protección de la tierra y al respeto de la voluntad de los ejidatarios a través de la elección democrática de sus representantes”.
- Por su parte, a partir del contenido del **artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, colige que la organización ejidal se creó esencialmente para proteger la tierra de sus integrantes, en cuyo interior, las asambleas constituyen los mecanismos a través de los cuales se vincula la participación de los ejidatarios para decidir el rumbo de su ejido. En tal virtud, estimó que resulta un derecho constitucional que los ejidatarios o comuneros puedan elegir a sus representantes de forma democrática.

Sobre esta base afirmó que el **artículo 24 de la Ley Agraria** válidamente delega en el comisariado ejidal o en el consejo de vigilancia, la formulación de una convocatoria para la celebración de una asamblea. Precisando que esta conclusión no riñe con la autonomía de los núcleos de población ejidal.

Por todo ello, estimó correcto que la ley no previera que las personas integrantes de un ejido puedan convocar directamente a la celebración de una asamblea ejidal.

- En cuanto al análisis del **artículo 24 de la Ley Agraria** a la luz del principio de maximización previsto en el protocolo de actuación del Poder Judicial Federal, señaló que si bien dicho principio implica salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, también es cierto que la libertad con la que cuentan dichas comunidades indígenas encuentra límites ante las *figuras de autoridad* consagradas en la Constitución Federal. Sobre todo, si es la propia comunidad la que ha adoptado esa forma de organización para proteger sus tierras.

Agregó, que no es aceptable que se alegue la autorregulación indígena como mecanismo para contravenir las disposiciones legales que regulan los derechos de un núcleo de población ejidal, como acontece en el caso.

6 **Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia referida en el apartado que antecede, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que, como agravios señaló:

- ◆ Aduce una falta de aplicación del principio de suplencia de la queja, aun cuando se trata de un asunto agrario.
- ◆ Que resulta incorrecto que el tribunal colegiado señalara que el artículo 24 de la Ley Agraria no fue contrastado con algún precepto de la Constitución General de la

República, pues fue debidamente confrontado con el artículo 27 constitucional.

- ◆ Que el tribunal colegiado no atendió al contenido de disposiciones de fuente internacional como las contenidas en los artículos 7.1, 8.1, 13 y 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, los cuales reconocen y protegen los derechos de los pueblos indígenas. Así como los diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los que quedó establecido el derecho de las comunidades a tierras ancestrales.
- ◆ Le genera perjuicio la determinación del tribunal colegiado en el sentido de que “los integrantes de los comisariados y de los consejos de vigilancia durarán en sus funciones tres años” y si al término del período para el que fue electo el comisariado ejidal aun no se han celebrado elecciones “sus miembros propietarios serán automáticamente sustituidos por los suplentes”.
- ◆ Califica de incorrecto lo determinado por el tribunal colegiado en el sentido de que el principio de maximización de la autonomía está limitado por la Constitución y los tratados internacionales sin señalar cuáles son dichos límites.

- 7 **Trámite ante esta Suprema Corte.** La magistrada presidenta del tribunal colegiado tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitir el asunto a este Alto Tribunal.
  - 8 Por acuerdo de **veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó el amparo directo en revisión bajo el expediente **6156/2023**; asimismo, ordenó que se turnara al señor Ministro Alberto Pérez Dayán y se enviaran los autos a esta Segunda Sala para su radicación.
  - 9 Mediante auto de **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, el asunto fue avocado al conocimiento de esta Segunda Sala por su Presidente; se tuvo por integrado el expediente y se ordenó su remisión a la ponencia correspondiente.
  - 10 El proyecto de sentencia relativo a este asunto se publicó en términos de los artículos 73, párrafo segundo y 184 de la Ley de Amparo.
- I. Competencia**
- 11 Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión,

de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 en relación con el 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno; así como los puntos primero y tercero del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y reformado mediante instrumento normativo publicado el catorce de abril siguiente; toda vez que el presente medio de defensa fue interpuesto contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo en materia agraria, especialidad que corresponde a esta Sala.

- 12 Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

## II. Oportunidad

- 13 Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa por lista el **jueves veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, tal como se desprende de la constancia agregada en autos, por lo que dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el **viernes veinticinco del mismo mes y año**. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **lunes veintiocho de agosto al viernes ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, descontándose los días veintiséis y veintisiete de agosto; así como dos y tres de septiembre por ser sábados y domingos inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
- 14 Por lo tanto, si el escrito del recurso de revisión se presentó ante la

Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales  
 Colegiados del Decimocuarto Circuito el **siete de septiembre de dos mil veintitrés**, se concluye que el recurso se interpuso de forma **oportuna**.

| 2 0 2 3 <sup>1</sup> |    |    |    |    |    |    |                     |    |    |            |    |    |    |
|----------------------|----|----|----|----|----|----|---------------------|----|----|------------|----|----|----|
| A G O S T O          |    |    |    |    |    |    | S E P T I E M B R E |    |    |            |    |    |    |
| L                    | M  | M  | J  | V  | S  | D  | L                   | M  | M  | J          | V  | S  | D  |
|                      | 1  | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  |                     |    |    |            | 1  | 2  | 3  |
| 7                    | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 4                   | 5  | 6  | 7 <b>★</b> | 8  | 9  | 10 |
| 14                   | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 11                  | 12 | 13 | 14         | 15 | 16 | 17 |
| 21                   | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 18                  | 19 | 20 | 21         | 22 | 23 | 24 |
| 28                   | 29 | 30 | 31 |    |    |    | 25                  | 26 | 27 | 28         | 29 | 30 |    |

- 15 Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

### III. Legitimación

- 16 Esta Segunda Sala considera que los quejosos **Celso Manuel Cen Pool, Miguel Ángel Tun Chan y José Feliciano Aké Chan** quienes se ostentan como **Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de Acanceh, Municipio de Acanceh, Yucatán**, cuentan con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado que el carácter de quejosos se les reconoció en el juicio de amparo directo mediante acuerdo de **cuatro de enero de dos mil veintitrés**.
- 17 Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez

<sup>1</sup>

 Notificación por lista.  
 Surtió efectos.  
 Plazo  
 Días Inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.  
 Presentación del recurso de revisión.

Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

#### **IV. Estudio de procedencia del recurso**

- 18 Esta Segunda Sala considera que el asunto reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
- 19 En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de junio de dos mil quince.
- 20 De tales preceptos, se desprende que las resoluciones en los juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:
- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
  - b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o,
  - c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo. Los anteriores supuestos son alternativos. Es decir, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.
- 21 Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos

temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015, emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

- a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
- b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

- 22 Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX constitucional, expresando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, ante la Suprema Corte cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
- 23 De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
- 24 Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
- 25 En el caso, esta Segunda Sala advierte que se cumplen los requisitos de procedencia en virtud que la parte quejosa, en la demanda de amparo, **planteó la inconstitucionalidad del artículo 24 de la Ley Agraria**, al considerar que la interpretación que los tribunales agrarios

realizan de dicho precepto transgrede los derechos humanos de **legalidad y seguridad jurídica, así como el principio de maximización de la autonomía.**

- 26 Dicho tema de constitucionalidad subsiste dado que el Tribunal Colegiado que resolvió el juicio de amparo directo determinó que los preceptos de referencia no transgredían los referidos principios constitucionales, pues el principio de seguridad jurídica se salvaguarda en tanto las normas son claras en establecer que la convocatoria a asambleas ejidales debe hacerse a través de sus representantes; asimismo, que el hecho de que el precepto legal no contemple la posibilidad de que los propios pobladores puedan convocar, obedece a la protección de la tierra y al respeto a la voluntad de los ejidatarios ejercida a través de la elección democrática de sus representantes. Estas consideraciones reiteraron lo resuelto en el **amparo en revisión 145/2021.**
- 27 Por su parte, en relación con la aplicación al caso del principio de maximización de la autonomía, estimó que el desarrollo de dicho principio no puede llegar al extremo de contravenir las disposiciones legales y constitucionales que regulan los derechos ejidales.
- 28 Ahora bien, a pesar de subsistir los referidos temas de constitucionalidad, se considera que en el presente asunto, sólo el último de los señalados reviste un interés excepcional dado que únicamente dicho tópico permitiría fijar un criterio novedoso para el orden jurídico nacional.
- 29 Esto es así, pues, como se señaló **anteriormente, al resolver el amparo en revisión 145/2021** esta Segunda Sala determinó que el **artículo 24 de la Ley Agraria** respetaba **los principios de legalidad y seguridad jurídica** e, incluso, las consideraciones ahí sostenidas fueron reiteradas por el tribunal colegiado en la sentencia recurrida, por tanto, un pronunciamiento al respecto no resultaría novedoso. Situación contraria a la anterior se actualiza en relación con los agravios

encaminados a demostrar una incorrecta aplicación del **principio de maximización de la autonomía**.

30 En efecto, las consideraciones relativas a la aplicación y alcances del principio de maximización de la autonomía, realizadas a partir de la impugnación del **artículo 24 de la Ley Agraria**, sí revisten un interés excepcional en tanto dicho concepto se encuentra vinculado con la protección y salvaguarda de los derechos indígenas, máxime que al respecto no existen criterios orientadores.

- 31 En consecuencia, procede que esta Segunda Sala analice los agravios señalados por el recurrente a fin de controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia del tribunal colegiado.
- 32 Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

#### **V. Estudio de fondo**

- 33 De los antecedentes que integran el presente asunto, se advierte que la quejosa aduce, medularmente, que la sentencia del tribunal colegiado es incorrecta al haber determinado que, al concluir el período de tres años para el que fueron electas las autoridades ejidales, en caso de no haberse celebrado nuevas elecciones, los miembros propietarios deberán ser sustituidos por sus suplentes.
- 34 Los agravios antes sintetizados resultan inoperantes.
- 35 Lo anterior es así ya que los argumentos encaminados a dar contestación al planteamiento relativo a la configuración de los órganos ejidales por los miembros suplentes al término del plazo de tres años, constituye una reproducción exacta de las afirmaciones y conclusiones a las que arribó esta Segunda Sala en el **amparo en revisión 145/2021**, por ende, se estima que el tribunal colegiado se limitó a aplicar las

consideraciones establecidas por esta Segunda Sala al caso concreto, tornando dicha cuestión en un tema de mera legalidad. Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de rubro: "**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".<sup>2</sup>

- 36 Por otra parte, en relación con los argumentos en los que los recurrentes se duelen de una **indebida aplicación del principio de maximización de la autonomía** en relación con el **artículo 24 de la Ley Agraria**, éstos deben desestimarse, aunque por razones distintas a las señaladas por el tribunal colegiado. Para ello, es menester reproducir el contenido del referido precepto legal, que a la letra señala:

**“Artículo 24.** La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea”.

- 37 Precisado el texto de la norma reclamada, es pertinente poner de manifiesto el parámetro de regularidad constitucional y convencional aplicable a la autonomía de pueblos y comunidades indígenas.
- 38 Al respecto, el artículo 7.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo reconoce que “[l]os pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo”, para ello, los Estados miembros del Convenio “[a]ll aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario”. Destaca también el contenido de los artículos 13.1 y 14.1 que establecen la obligación, a

---

<sup>2</sup> **Datos de localización:** Registro digital: 161047; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común, Constitucional; Tesis: 1a./J. 103/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 754; Tipo: Jurisprudencia.

cargo de los Estados de “respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios”, debiendo reconocer para ello “el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”.<sup>3</sup>

- 39 Por su parte, el derecho a la autonomía reconocido por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene especial relevancia como expresión de la libre determinación de las personas, pueblos y comunidades indígenas. Este derecho tiene como objetivo el que puedan tomar decisiones por sí mismas de conformidad con el orden jurídico. De ese modo, permite que lleven a cabo prácticas propias en relación con su territorio, recursos naturales, organización sociopolítica, económica, justicia, educación, lengua, salud y cultura.<sup>4</sup>
- 40 Del derecho a la autonomía derivan potestades amplias en relación con la vida interna de los pueblos y comunidades indígenas, y, además sobre la manera en que estas colectividades entablan relaciones con el

---

<sup>3</sup> **Artículo 7.1** Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. [...]".

"**Artículo 8.1** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. [...]".

"**Artículo 13.1** Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. [...]".

"**Artículo 14.1** Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho 36 I Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. [...]".

<sup>4</sup> Consideraciones establecidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **amplio directo 46/2018** en sesión de **ocho de mayo de dos mil diecinueve**, por **mayoría de tres votos** de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I. (ponente) y Yasmín Esquivel Mossa. Los Ministros José Fernando Franco González Salas y Presidente Javier Laynez Potisek emiten su voto en contra. (pag. 26).

Estado. Entre tales potestades están las siguientes:

- a. Decidir formas internas de convivencia y organización socioeconómica, política y cultural;
- b. Aplicar sistemas normativos propios en la regulación y solución de conflictos internos;
- c. Elegir autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno;
- d. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; y,
- e. Contar con representantes en los ayuntamientos con población protegida por el artículo 2 constitucional.

- 41 La autonomía de los pueblos y comunidades debe ser entendida con base en el principio de maximización, el cual implica salvaguardar y proteger el sistema normativo interno que rige cada pueblo o comunidad, esto es, sus formas de organización y regulación propias, que se traducen en un autogobierno.<sup>5</sup>
- 42 Al respecto, esta Segunda Sala comparte la afirmación en el sentido de que el principio de maximización, como criterio de interpretación, trasciende a todo el orden jurídico nacional, pues su manejo práctico queda demostrado en el caso de la colisión de derechos e intereses, ya sean públicos o privados. Este principio implica que el sistema normativo de los pueblos indígenas prevalece sobre las normas legales dispositivas, siempre y cuando no se esté ante uno de los supuestos en los que la jurisdicción especial indígena tiene límites.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Esta Segunda Sala comparte estas consideraciones, mismas que fueron establecidas por la Primera Sala al resolver la controversia constitucional 70/2009 fallada en sesión de dos de junio de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos. (pag. 46).

<sup>6</sup> Estas consideraciones forman parte de lo resuelto por la Primera Sala al resolver el **amparo directo 6/2018** en sesión de **veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve**, por mayoría de **tres votos**

- 43 Así, el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de aplicar el principio de maximización de la autonomía como un criterio de interpretación de las normas que impactan en las comunidades indígenas, el cual, como se ha referido, busca maximizar la vigencia y respeto de los sistemas normativos establecidos por las propias comunidades indígenas, a través de los cuales, entre otras cuestiones, dichas colectividades deciden formas internas de convivencia y organización, o bien, eligen autoridades o representantes para el ejercicio de formas propias de gobierno interno.
- 44 Ahora, como deber, se entiende que dicho mandato es aplicable de oficio, cuando el juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración en materia de derechos indígenas, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo.
- 45 Sin embargo, con la finalidad de atender debidamente el fondo de su petición, se requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos:
- a)** Pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable;
  - b)** Señalar cuál es el sistema normativo, proceso de elección o uso y costumbre, cuya prevalencia se pretende a través del principio de

---

de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá; en contra el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente. (pag. 81).

maximización; y,

c) Precisar los motivos para preferir aquellas disposiciones que tienen asidero en los usos y costumbres de las colectividades indígenas, en lugar de otras normas o disposiciones legales posibles.

- 46 El primer requisito evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal, así como una mejor definición de cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada. Por su lado, la segunda y tercera exigencia cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas, disposiciones o sistemas normativos, y los motivos para estimar que la propuesta por las comunidades indígenas implicaría una maximización de la autonomía que les concede el artículo 2 de la Constitución Federal. Con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo estará en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.
- 47 Dicho de otra manera, al tratarse de un criterio de interpretación que implica preferir el sistema de usos y costumbres establecidas por las comunidades indígenas, es menester que la parte quejosa identifique las características de las reglas que deberán privilegiarse por encima de las establecidas en otras disposiciones de carácter general, ya que, incluso, deberá verificarse que no se está ante uno de los límites previstos para la jurisdicción especial indígena.
- 48 Los requisitos antes señalados no se surten en la especie.

- 49 Ello, es así ya que, si bien cumple con el primer requisito relativo a solicitar al tribunal colegiado la aplicación del principio correspondiente, lo cierto es que omitió realizar manifestación alguna en torno a cuál sería el sistema normativo, proceso de elección o uso y costumbre, de la comunidad indígena que debería privilegiarse a través del principio de maximización.

50 Lo anterior torna inviable el análisis pretendido por los recurrentes, pues, se reitera, el fin último del principio de maximización de la autonomía radica en preferir las reglas comunitarias aplicables a, por ejemplo, la elección de autoridades para el ejercicio de formas propias de gobierno interno; sin embargo, dicha preferencia sólo puede darse al existir un contraste entre el referido sistema comunitario y el previsto por otros ordenamientos legales, lo cual no sucede en la especie.

- 51 Para corroborar ello, debe tenerse en cuenta que los quejoso señalaron en su demanda de amparo que el **artículo 24 de la Ley Agraria**, debía ser interpretado en el sentido de que la convocatoria para celebrar la asamblea y elegir órganos de gobierno ejidales podría llevarse a cabo, directamente, por al menos veinte ejidatarios, sin necesidad de que sea la Procuraduría Agraria quien convoque a la asamblea, como lo sustentó el tribunal colegiado y la autoridad responsable.
- 52 De ello se desprende que la disyuntiva de elección establecida por los quejoso radica en que prevalezca una interpretación de una norma legal por encima de la otra, y no el privilegiar un sistema normativo basado en el derecho consuetudinario indígena.
- 53 En otras palabras, no se advierte que en la especie su pretensión radique en la prevalencia de un sistema normativo adoptado consuetudinariamente por una comunidad indígena, sino la preferencia de una interpretación legal en comparación con otra, por ende, resulta dable afirmar que en la especie no se actualiza una problemática que amerite una interpretación a la luz del principio de maximización de la autonomía de los pueblos indígenas.
- 54 No debe perderse de vista que en la especie tanto la parte quejosa como la tercero interesada -contraparte en el juicio agrario- tienen reconocido el carácter de ejidatarios, por lo cual, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales deben observar el principio de suplencia de la queja en favor de ambas. Dicho principio conlleva

para los juzgadores la obligación de superar las deficiencias de los argumentos plasmados en los conceptos de violación y en los agravios expuestos o de su omisión.

- 55 A pesar de ello, esta figura no puede implicar la vulneración de principios legales ni puede ser utilizada de forma indiscriminada, sino que en cada caso concreto debe obedecer a una lógica y a una metodología que justifique su aplicación, siempre tomando en cuenta que la obligación de los órganos jurisdiccionales frente a dicho principio es llevar a cabo ajustes interpretativos y no el formular una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.
- 56 Al caso resultan aplicables las jurisprudencias P./J. 7/2006 (9a.) y 2a./J. 102/2015 (10a.) de rubros: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS<sup>7</sup>**" y "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS<sup>8</sup>**".
- 57 Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

## VI. Decisión

- 58 En virtud de las consideraciones expresadas, al resultar **infundados** los agravios de la recurrente, esta Segunda Sala considera procedente **confirmar la sentencia** dictada el **diez de agosto de dos mil**

---

<sup>7</sup> Registro digital: 175753; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 7/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 7; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>8</sup> Registro digital: 2009789; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 102/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I; página 1151; Tipo: Jurisprudencia.

**veintitrés por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en donde se negó el amparo y protección de la justicia federal.**

- 59 Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

## **VII. Resolutivos**

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **no ampara ni protege a los quejosos**, en contra de la autoridad y acto reclamados.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). El Ministro Javier Laynez Potisek formulará voto concurrente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE Y PONENTE  
MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA  
CLAUDIA MENDOZA POLANCO.**

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

HHVP/lsm★